

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ORLANDO PICO RIVERA
EJECUTADO	MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO
RADICADO	05001-33-33-024- 2013-00827 -00
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO- INADMITE DEMANDA

1. El señor **ORLANDO PICO RIVERA**, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, formula **ACCIÓN EJECUTIVA** en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO**, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero adeudas por la municipalidad demandada, respecto de los cánones de arrendamiento de los periodos: enero 1 al 30 de 2012; enero 31 al 28 de febrero de 2012, del 1º al 11 de marzo de 2012, mayo 12 de 2012 al 11 de junio de 2012; junio 12 al 11 de julio de 2012, julio 12 al 11 de agosto de 2012, agosto 12 al de septiembre de 2012 y desde el día 12 de septiembre al 11 de octubre de 2012; y del 12 al 22 de octubre de 2012, como lo explica a folio 5 y 6 del libelo introductor.

2. De la demanda conoció inicialmente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, quien mediante auto del 5 de agosto de 2013, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia, ordenando la remisión del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (folio 30).

3. Una vez remitida la demanda, esta correspondió por reparto realizado el 06 de septiembre de 2013, al Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, el cual previo a decidir hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en materia de procesos ejecutivos

1.1. Los Jueces administrativos tienen competencia en materia de procesos ejecutivos sólo cuando el título ejecutivo se constituye por una sentencia dictada por esta misma jurisdicción o cuando proviene de una relación contractual, así se desprende del artículo 297 del CPACA y 75 de la ley 80 de 1993 que en su tenor literal expresan:

“ART. 297. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 3 Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestaran mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los

que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones .”

Y la Ley 80 de 1993, prevé:

"ARTÍCULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa." (Subrayas del despacho)

1.2. Conforme a la definición contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993:

"Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación..."

1.3. Ahora bien, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para establecer los asuntos de competencia funcional en primera instancia de los jueces administrativos, dispone en el numeral 7º lo siguiente:

"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

- Deberá aportar en original o copia autentica el **acta de conciliación extrajudicial o judicial**, que debió celebrarse entre las partes en mención con anterioridad a la presentación de la demanda, ya que una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora no las aporta. Es de anotar que dicha diligencia extraprocesal se torna indispensable para el ejercicio de la acción impetrada, por ser requisito de procedibilidad.

- Lo anterior toda vez en el asunto que nos ocupa, la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", dispuso en el artículo 47:

"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

(...)" (negrillas del Despacho)

- Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada el 26 de julio de la presente anualidad, es indispensable acreditar el requisito de procedibilidad de conciliación, en los términos previstos en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, cuyo contenido empezó a regir a partir del 06 de julio del año 2012, fecha de su publicación (artículo 50 ibídem).
- Igualmente, deberá allegar copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte ejecutada, intervinientes y terceros.

TERCERO: Del memorial por medio del cual se subsanen los requisitos, se aportara copia para el traslado a la demandada.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. **LUIS FERNANDO DÍAZ ATEHORTUA**, portador de la T. P. N° **195.321** del C. S de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____ . Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)